

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Ref. Verbal-Nulidad Escritura Jaime Gustavo Rojas Mora vs Sociedad Gil Yepes & Cía. S.C.S  
Rad. 540013103004-2010-00237-06 - Rad 2 Instancia 2022-00071-06

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de  
Enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir la súplica que el apoderado de la sociedad Gil Yepes y Cía. S.C., propuso en relación con los autos adiados 4 de Diciembre de 2023 y 12 de Enero de 2024. A través de tales proveídos la magistrada sustanciadora del *sub examine* concedió el recurso de casación interpuesto por ese mismo extremo procesal contra la sentencia definitiva de la segunda instancia, adiada 18 de Abril de 2023. Con todo, se concluye de entrada que no resultará posible llevar a cabo la misión encomendada, por las razones que se pasan a explicar.

2.- En cuanto concierne con el recurso de súplica, téngase en cuenta que el artículo 331 del Código General del Proceso reglamenta lo de su procedencia y oportunidad en estos términos:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad” (Resaltado de la Sala)*

Por su parte, el artículo 340 indica:

*"Concesión del Recurso. Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, **por auto que no admite recurso**, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso". (Resaltado de la Sala)*

3.- La sola lectura de los artículos trasuntados dejan ver la inviabilidad de las súplicas remitidas al suscrito servidor, pues fue propuesta respecto de unas providencias que no son susceptibles de ser atacadas por esa vía. En efecto, el auto a través del cual se concede el recurso de casación no se encuentra enlistado como susceptible de súplica, pues el artículo 331 le imprime ese carácter al "auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación". Además, se trata de una decisión que por disposición especial no admite recursos, por lo que el formulado es abiertamente improcedente. Por consiguiente, no puede ocuparse el suscrito magistrado de darse a la tarea de revisar el fondo de la cuestión.

Así las cosas, aparece diáfano para esta Corporación que lo mandatorio es declarar improcedente las súplicas analizadas, tal como así se resolverá en la parte resolutive.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente los recursos de súplica interpuestos por la sociedad Gil Yepes y Cía. S.C., contra los autos adiados 4 de Diciembre de 2023 y 12 de Enero de 2024, por medio del cual la magistrada sustanciadora concedió el recurso de casación contra la sentencia definitiva de la segunda instancia, por lo puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al despacho de la magistrada sustanciadora.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**  
**Roberto Carlos Orozco Nuñez**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d52eec4b1fe56d3cd9d6a126b6dcc19c58aecaea17da3dee1d1ea38813cff0**

Documento generado en 26/01/2024 10:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Impug. Actos de Asamblea Silenia Salamanca y otra vs Edificio Yesmin  
Rad 1 Instancia 54001315300012020-00139-02. Rad Interno 2023-00407-03

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de  
Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se ocupa el suscrito servidor de pronunciarse en relación con la reposición que interpuso el apoderado de los demandantes contra el auto proferido el pasado 6 de Diciembre en el marco del proceso descrito en la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- En el proveído objeto de censura lo que este mismo funcionario resolvió fue admitir la apelación que los demandantes propusieron contra el veredicto definitorio de la primera instancia, tras encontrarla oportunamente propuesta, amén que procedente.

Sin embargo, los propios apelantes repusieron tal decisión cuestionando el silencio que se guardó en relación con las pruebas documentales aportadas por el condominio demandado luego de emitido el fallo de primer nivel. Por tanto, solicita que en ese sentido sea adicionado el pronunciamiento admisorio de la alzada.

2.- *Prima facie* puede decirse que el recurso interpuesto es por demás inviable, puesto que el artículo 318 del Código General del Proceso establece la procedencia y oportunidad de la reposición, indicando que:

*"... procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

Por su parte, indica el artículo 331 del mismo plexo normativo que el recurso de súplica

*"... procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación..."*

3.- Atendiendo que la providencia censurada es de aquellas susceptible de súplica, a tono con lo previsto en el artículo 318 del estatuto procesal vigente no resulta procedente en su contra la reposición que fuera presentada por el apoderado de las demandantes. Por tanto, se procederá al rechazo del mismo como así se resolverá en la parte resolutive.

4.- No obstante, lo anterior, téngase presente que el párrafo único del artículo 318 de del Código General del Proceso enseña que: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sobre el deber del juez de adecuar el recurso equivocadamente formulado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3642-2017 de fecha 16 de Marzo de 2017, puntualizó:

*"... el despacho atacado erró al expedir el auto del 30 de junio anterior, puesto que el demandante, en oportunidad, se opuso al proveído que denegó la nulidad propuesta dentro del referido asunto de restitución, y el estrado accionado a pesar de encontrar improcedente la censura vertical, no adecuó el trámite de esa queja, como se lo imponía el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso... Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, este fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal y en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que imponían darle el curso adecuado".*

5.- Siguiendo este orden de ideas y al amparo de la regla que viene de mencionarse, pese al error en que incurrió el censor lo pertinente es hacer el ajuste a que haya lugar y reconducir la protesta efectuada por la senda procesal pertinente, esto es, por el recurso de súplica.

Ha de ser esa, entonces, la decisión que aquí forzosamente habrá de ser adoptada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 6 de Diciembre de 2023, por lo puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, procédase por la Secretaría de la Sala a dar el trámite del recurso de súplica por ser el que legalmente corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0356ecc6e07721ad0cef9666d1b1e6d7df55e55c0ce0995bb06babaca7b939d6**

Documento generado en 26/01/2024 09:57:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	544053110001202100010 00
Radicado Tribunal	<b>2023-0044</b>
Demandante	Criselda Triana Correa
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Herman Ramírez Pinzón (Q.E.P.D)

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proveer de fondo, si no fuera porque se aprecia una causal de invalidación procesal, que amerita pronunciamiento, en el curso del proceso de la referencia, al tenor de las consideraciones que siguen.

## **1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL**

Correspondió la demanda al Juzgado de Familia de los patios por reparto el día 12-01-2021 que con proveído del 27 de enero del mismo admitió la demanda, ordenó notificar, correr traslado y surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Herman Ramírez Pinzón, entre otros ordenamientos.<sup>1</sup>

notificado a la parte demandada convoco audiencia inicial del artículo 372 de, C.G.P. celebrada el 15 de marzo de 2022, donde se percató que no se percató que no se había designado y con la convicción de que se incorporó en el registro nacional de personas emplazadas, la información del proceso y las partes para surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados procedió a designarle curador ad litem.

## **2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

### **2.1. EL RÉGIMEN DE LAS NULIDADES PROCESALES**

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Es puntual advertir que la figura de la nulidad, reglamentada en el artículo 133 del CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto.

<sup>1</sup> [002AutoAdmityDecreta Medidas.pdf](#)

El régimen de esta figura está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.<sup>2</sup>, López B.<sup>3</sup>, Azula C.<sup>4</sup> y Rojas G.<sup>5</sup> y Sanabria S<sup>6</sup>. Otros principios de igual entidad que permean la figura en comento son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ<sup>7</sup>.

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: "*Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)*"; diferente de la prevista en el artículo 133-5º y con vigencia para el CGP, pues se revalidó recientemente en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133.

## **2.2. Los Presupuestos de las Nulidades Procesales**

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 *ibídem*, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. No obstante, ser una causal restringida a la parte y ser saneable (Artículo 135-3, CGP), ante su ausencia, representada por curador *ad litem*, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

## **2.3. El Emplazamiento de la Demandada y de las Personas Indeterminadas**

En el Código General del Proceso en cuanto a la manera en que debe realizarse. En lo pertinente, el artículo 108 de ese cuerpo normativo consagra:

*"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

---

<sup>2</sup> CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.909 ss.

<sup>4</sup> AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

<sup>5</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 6ª Edición, Esaju, 2017, Bogotá DC, p.600.

<sup>6</sup> INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria S., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258.

<sup>7</sup> CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras.

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.*

Ahora bien, con motivo de la pandemia generada por el Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020 vigente durante la anualidad 2021, y posteriormente, se adoptó como legislación permanente el contenido de la Ley 2213 de 2022, introduciéndose así una modificación en cuanto a la forma tradicional de practicar el emplazamiento, al disponer en su artículo 10 que *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

**3.** En el caso que concita la atención de la Sala, se evidencia de las actuaciones adelantadas al interior del proceso de la referencia, que el juzgado no dio cumplimiento a lo dispuesto pues a pesar que presuntamente se incorporó en el registro nacional de personas emplazadas, la información del proceso y las partes para surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados, aquello se restringió al público, resultando así inane la publicación y lo que la misma pretendió garantizar conformea las disposiciones legales<sup>8</sup>.

**4.** En efecto, aunque la finalidad de incluir la información en dicho registro, lo es publicitar el proceso a herederos indeterminados del causante Herman Ramírez Pinzón, fin de concurran al proceso, en el caso que se revisa, la citada diligencia fue realizada sin que aquellos tuvieran la posibilidad de enterarse de su realización pues la consulta pertinente en el registro público de personas emplazadas, deja ver la incorporación una

---

<sup>8</sup> [018ConstanciaEmplazamientoTYBA.pdf](#)

información sin relacionar fecha, pero además con acceso restringido como se observa del siguiente pantallazo:

¡Advertencia!  
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento: N. DE SANTANDER 54 Ciudad: LOS PATIOS 54405  
Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO PROMISC  
Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - PROMIS Código Proceso: 54405318400120210001000

Escriba el Siguiente Texto

CDB951

Inicio Contacto

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
54405318400120210001000	N. DE SANTANDER	LOS PATIOS	JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCO DE FAMILIA 001 LOS PATIOS

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Si ya se dijo que el fin del emplazamiento es servir de medio de publicidad de las actuaciones que se adelanten los trámites judiciales, a fin de que los distintos interesados cuenten con la posibilidad de vincularse a las causas para la garantía de sus derechos de acceso a la justicia, contradicción y defensa, el que se publique un emplazamiento vedando toda publicidad del mismo, es tanto como si no se hubiese practicado, pues los únicos que podrían consultar la información que reposa para ese radicado en el referido registro, lo serían los servidores vinculados al despacho que ingresa los datos, pues ni siquiera los que se vinculan a esta Sala pudieron verificar la información que reposa en ese radicado.

Significa lo anterior que nuevamente, la diligencia de del artículo 372 del C.G.P. se llevó a cabo sin dar oportunidad para que los herederos indeterminados del señor Herman Ramírez Pinzón (Q.E.P.D) asistieran a la misma, pues al no estar evacuado el emplazamiento en debida forma, no tenían manera de conocer de la existencia de este trámite y por ende de participar activamente, es un evento que vulnera el derecho al debido proceso, por lo que cualquier actuación sin la comparecencia de aquellos ocasiona la nulidad, conforme al motivo consagrado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que se presenta:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando*

la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por tal motivo, se declarará por segunda ocasión, la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2021 inclusive, que convoca audiencia del 372 del C.G.P. para que se renueve la actuación realizando en debida forma el emplazamiento de los herederos determinados del señor Herman Ramírez Pinzón (Q.E.P.D), **publicando la información en el Registro Nacional de modo que sea pública y de forma previa a la nueva citación a la audiencia del artículo 372 del Código General, la cual deberá realizarse con posterioridad a que fenezca el término que consagra el artículo 108 ibídem, de lo cual se dejará constancia en el expediente.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso de declaración de unión marital de hecho promovido por Criselda Triana Correa, contra Herederos Determinados e Indeterminados de Herman Ramírez Pinzón (Q.E.P.D), a partir a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2021 inclusive, que convoca audiencia del 372 del C.G.P, para que se renueve la actuación realizando en debida forma el emplazamiento de los Herederos Determinados e Indeterminados, **publicando la información en el Registro Nacional de modo que sea pública y de forma previa a la nueva citación a la audiencia del artículo 372 del Código General, la cual deberá realizarse con posterioridad a que fenezca el término que consagra el artículo 108 ibídem,** dejando constancia en el expediente. Se advierte que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

  
BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal RCC/RCE-AT Yuceli Tatiana Gómez Pérez vs Julio Andrés Ávila Ruiz y otros  
Rad 1ra Inst. 540013153003-2022-00084-01 - Rad. 2da. Inst. 2023-00272-01

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de  
Enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.-. La abogada que representa a los demandados Julio Andrés Ávila Ruiz y Lidia Ángela Ruiz Castillo, mediante memorial radicado acá en segunda instancia manifestó desistir del recurso de apelación incoado respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en el marco del proceso de la referencia.

2.- El artículo 316 del Estatuto Adjetivo vigente, consagra la facultad que le asiste a las partes de desistir de ciertos actos procesales, incluidos los recursos. Tal es el texto de la norma: "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos ...*".

3.- Las anteriores consideraciones son suficientes para esta Corporación aceptar el desistimiento deprecado, amén que la apoderada judicial tiene facultad expresa para ello<sup>1</sup>. No se condenará en costas a los recurrentes toda vez que no aparecen causadas en el proceso (Art-365-8 CGP).

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el Desistimiento del recurso de apelación instaurado por los demandados Julio Andrés Ávila Ruiz y Lidia Ángela Ruiz Castillo, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal- Archivo 018

de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta sede por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, vuelva el expediente al despacho del suscrito magistrado sustanciador para resolver de fondo las apelaciones formuladas por la demandante y La Equidad Seguros Generales O.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039ccb3f4b5f95bf6e1176e267f498d993952260e1643c20d1cc5d6ba4a16d30**

Documento generado en 26/01/2024 05:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**